

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**2020-033-00**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Se dicta sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Manuel Jesús Quintero (en nombre de MANUEL JESUS QUINTERO padre), contra COOPCENTRAL, COOMULDESA, COVINOC, BANCO "W"

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que su padre de 60 años, que dada sus enfermedades solicito a la Junta Regional de Calificación determinar la pérdida de capacidad laboral, obteniendo como resultado el 65% de pérdida (INVALIDEZ).

Que ante tal situación solicito a sus acreedores bancarios la aplicación del seguro de protección de pagos de sus créditos, y así saldar las obligaciones.

Que dicha solicitud se elevó a los bancos, así:

A **COOPCENTRAL**: copia de del seguro que ampara el crédito adquirido el 27/04/2017, a lo que la peticionada y enterada de la situación de salud de su padre, procedió a vender la cartera a COOMULDESA.

Al **BANCO "W"**: Copia del seguro que amparaba la obligación 098MH0106075.

A **COVINOC**: Por haber comprado la cartera a COLPATRIA, se le solicito copia del seguro que amparaba la obligación 130000006162934.

A **COOMULDESA**, por haber adquirido la obligación 3800000720-9 a COOPCENTRAL, se le solicito: Copia del seguro que Ampara dicha obligación, igual el accionante desconoce la fecha en que se realizó esa compra de cartera.

Que dichas peticiones se radicaron entre el 02 y 03 de diciembre de 2019, sin que se haya obtenido respuesta de COOPCENTRAL, EL BANCO "W", y COVINOC.

Que solo COOMULDESA le allego un modelo de contrato con la aseguradora, pero no el verdadero contrato que firmó su padre.

Que tales peticiones se dieron solo para reclamar a las aseguradoras la aplicación de la póliza deudores a los créditos que su padre tiene con las entidades peticionadas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante que se ordene que con las pólizas se cubran las obligaciones que el agenciado tiene con los bancos: COOPCENTRAL, con el BANCO "w", con COVINOC y con COOMULDESA, igual que se ordene el pago de una indemnización por la incapacidad permanente del agenciado, igualmente es pretensión se ordene a las accionadas den respuesta a las peticiones génesis de esta acción de tutela.

TRAMITE

Mediante providencia de 29 de enero de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó al notificación a los accionados y a la vinculada BANCO COLPATRIA

LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

EL BANCO COLPATRIA.

Manifiesta que para el año 2017 el agenciado tuvo una obligación con dicha entidad, la que presento mora hasta el junio de 2018 y que el banco en ejercicio de sus derechos cedió dicha obligación al COVINOC y que tal decisión se la comunico al agenciado el julio de 2018. (OJO EN LA CONTESTACION HAY EVIDENCIA DE TAL COMUNICACION)

Que en atención a que la obligación hoy está en cabeza de otra entidad, no existe legitimación de su entidad en esta acción de tutela.

COOPCENTRAL.

En su defensa alega que la acción de tutela es improcedente por tratarse de un asunto meramente contractual, como es el pago de las pólizas que garantizan los créditos.

Agrega que la obligación que el accionante tenía con dicha entidad fue cedida a COOMULDESA el 22 de noviembre de 2018, momento en el cual, además, se entregó a esta última toda la documentación del señor Quintero

Que dicha decisión fue puesta en conocimiento del señor quintero, el 23 de diciembre de 2019, para lo cual tuvo en cuenta la dirección que reposaba en los archivos del banco y reportada por el cliente (OJO DE ESTO NO ALLEGO LA PRUEBA).

Po lo anterior reclama, además, una falta de legitimación en la causa por pasiva.

BANCO "W".

Manifiesta que el accionante tiene una obligación con dicha entidad, la que presento mora a partir de la 3° cuota, siendo el último abono el abril den 2018.

Que el 27 de agosto de 2018, mediante comunicación fisca se le informo al accionante la mora en que estaba el crédito así como que la Aseguradora Allianz, ante la petición del abogado del aquí accionante, le respondió que el asegurado está en mora de cancelar la prima del seguro, por lo que la deudor no se encuentra amparado por el seguro de vida deudores además que la póliza caduco el 24 de enero de 2018.

Que posteriormente el 23 de diciembre de 2019 el banco le emite una nueva respuesta al accionante, en la cual se adjuntó la repuesta de la aseguradora, doce de julio de 2019, así como copias del certificado y solicitud de seguro suscrito por el deudor, pero que la empresa postal devolvió el envió con la certificación " no hay quien reciba destinatario no contesta, cerrado segunda vez" 8OJO DE ESTA HAY PRUEBA)

Finaliza su alegato el banco reclamando la improcedencia de la acción de tutela, por ser que lo que se debate es asunto meramente contractual, además que el banco no es el llamado a condonar la deuda o a reconocer el siniestro

COOMULDESA.

En su defensa alega que los créditos de su entidad de manera se encuentran amparados por una póliza de seguro de vida deudores,

Que la petición de 03 de diciembre de 2019, se le respondió al accionante enviándole copia del seguro de vida deudores la cual fue remitida al accionante. (hay prueba de esto)

Que el 27 de diciembre de 2019 COOMULDESA hizo la reclamación a la Aseguradora, obteniendo el reconocimiento del 100% del saldo de la obligación a cargo de Jesús Quintero y objetando el pago de los intereses.

Que se está a la espera que la Aseguradora se pronuncie frente a la reclamación que se le hizo, el 03 de febrero de 2020, de los intereses.

Alega que no hay vulneración al derecho de petición pues su entidad dio respuesta a la petición entregándole la documentación requerida.

COVINOC.

Notificada en debida forma, esta entidad guardo silencio.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL PROBLEMA JURIDICO

La acción de tutela incoada por el accionante se fundamenta en el desconocimiento del derecho petición por parte de las accionadas al no resolverle la solicitud, igual es pretensión de amparo constitucional que se ordene que con las pólizas que amparan los créditos que tiene con dichas entidades crediticias se paguen dichas obligaciones.

Puesto de presente lo anterior se deberá establecer, *i*) la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de las pólizas que amparan las obligaciones que el accionante tiene con las entidades crediticias accionadas, y *ii*) si las accionadas han desconocido el derecho de petición al, presuntamente no haber resuelto la petición que les radico relacionada con entrega de unos documentos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela en términos generales procede contra cualquier acto individual, personal o concreto u omisión proveniente de autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental. En esta medida concurre al trámite de la Acción de Tutela el funcionario, órgano o entidad que ha dado origen al hecho, acto u omisión que vulnera o amenaza el derecho.

Con tal finalidad, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, caso en el cual la tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y donde el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando **existiendo el medio de defensa judicial éste no es eficaz o no evita la producción de un perjuicio irremediable**.

Es así como señala el artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela "*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta figura del perjuicio irremediable es tenida en cuenta en el Decreto 2591 de 1991, en su Art. 6º, donde se señala que la acción de tutela es improcedente *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Así las cosas, cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de medio de defensa judicial, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe medio de defensa judicial, deberá considerar, frente a las particularidades del caso concreto, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta circunstancia será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Dentro de la presente acción de tutela el accionante alega la vulneración a sus derechos fundamentales por la no extinción de las obligaciones crediticias con el amparo de las pólizas crediticias que las respaldaban, todo con ocasión de su pérdida de capacidad laboral declarada.

Con relación al tema de la procedencia de la acción constitucional para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional en sentencia T-777 de 2013, "*(...)frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.*"¹

Puesto de presente lo anterior y en el entendido que el accionante reclama la extinción de las obligaciones crediticias con la aplicación del seguro que adquirió para tal fin y sustenta la procedibilidad de la acción de tutela en el estado de incapacidad física en que se encuentra conviene recordar que el Tribunal Máximo de lo Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad: "*(...) es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho*"²

De igual manera en sentencia T- 901 de 2007, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados

No obstante lo anterior, esta Corporación ha admitido de forma excepcional la procedencia de la acción de tutela, aun cuando el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial: (i) cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, se constata que éste no es idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos amenazados o vulnerados. Al respecto, en Sentencia T-954 de 2005, indicó: "Esta Corporación ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela, fue consagrada por el Constituyente como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que no fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias. Por lo tanto, el artículo 86 de nuestra Constitución dispone que la acción de tutela 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial'. La jurisprudencia constitucional, ha precisado que este mandato se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. La idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar, en el contexto particular de cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

No obstante lo anterior, el mismo Constituyente introdujo una excepción a dicha regla de subsidiariedad, en el mismo artículo 86 Superior; a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que "se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido que un perjuicio irremediable *se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.*

¹ sentencia T-144 de 2016

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 2007.

Es así como en Sentencia T-225 de 1993 la Corte precisó las características que ha de reunir el perjuicio irremediable: "A). El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (...)"

Con lo expuesto resulta claro que la acción de tutela en el caso en concreto se toma **improcedente**, por ser que el accionante tiene las acciones ordinarias para reclamar lo que hoy en esta acción reclama, será allá ante el juez natural que con un amplio debate probatorio se determine si las obligaciones que el accionante tiene con las entidades accionadas se debe extinguir al ser cubiertas por los seguros que adquirió para tal fin.

Ahora, si bien el despacho no desconoce que la incapacidad física del deudor hace **presumir** la afectación al mínimo vital, o la ocurrencia de un perjuicio a título de irremediable a derechos fundamentales, claro es que el accionante no logró, ni intento demostrar y el despacho tampoco lo infiere que el accionante se encuentra, o se encontrará próximo a que su situación empeore, o a que se le coloque en una situación más riesgosa, o en otras palabras que se le cause un perjuicio a título de irremediable con la decisión de forzarlo a que vaya a las acciones ordinarias, menos el accionante, siquiera, intento indicar porque las acciones ordinarias no son las idóneas, al punto que sea el juez constitucional quien le decida sus pretensiones de carácter contractual, bien de manera principal o al menos como mecanismo transitorio

En este punto recuérdese que por ser el amparo constitucional un mecanismo subsidiario, ha de tenerse en cuenta que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, el Tribunal Máximo de lo constitucional ha dejado³ claro que, se debe partir de que: (i) **si la tutela se presenta como mecanismo principal o** (ii) **si la tutela se presenta como mecanismo transitorio. En el primer caso, es decir, si la tutela se presenta como mecanismo principal, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte "al definir su procedibilidad, es preciso examinar si existe otro medio de defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procederá como mecanismo principal de amparo, en el segundo caso, (...) ante la existencia de otro medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que la tutela es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior, implica (i) **la demostración de una amenaza que está por suceder prontamente;** (ii) que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."**⁴ (Negrilla y subraya fuera del texto).

En ese orden de ideas se declara la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela para ordenar el pago de las acreencias que el accionante tiene con las accionadas

Ahora, en lo que tiene que ver con el derecho de petición, génesis de esta acción de tutela, conviene recordar que "el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: **la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación.**

³ Véase la sentencia T545 de 2009

⁴ *Ibidem*

El fallo que concede el amparo del derecho de petición, no puede indicar el sentido de la respuesta⁵. (Subraya y negrilla fuera del Texto).

Puesto de presente lo anterior y vista la respuesta de las accionadas con la que pretenden reclamar un hecho superado, o la improcedencia de la acción de tutela por presuntamente haber dado trámite la petición génesis de esta acción de tutela, se concluye que ciertamente algunas de las accionadas dieron respuesta de fondo al accionante y dicha respuesta se le comunicó, véase como en el caso del **EL BANCO COLPATRIA** al revisar los anexos de su contestación, se halla que efectivamente el julio de 2018 resolvió y puso en conocimiento del deudor la respuesta a la petición indicándole que la obligación ahora estaba en cabeza del acreedor COVINOC, y por el lado de **BANCO "W"**, se tiene, y así lo muestran los anexos de su contestación, que el 27 de agosto de 2018, le informo al accionante la mora en que estaba el crédito y que la Aseguradora Allianz le había informado que no estaba amparado con la póliza por mora en el pago y que la póliza había caducado el 24 de enero de 2018, igual demostración que el 23 de diciembre de 2019 el banco le en una nueva respuesta le allegó la repuesta de la aseguradora, calendada el 12 de julio de 2019, y copias del certificado y solicitud de seguro suscrito por el deudor, envió que como lo muestran los anexos de la contestación no lo ro entregarse por "no hay quien reciba destinatario no contesta, cerrado segunda vez" Así lo certifico al empresa postal y en lo que tiene que ver con **COOMULDESA**, también está demostrado que el 03 de diciembre de 2019, le respondió y envió al accionante copia del "seguro de vida grupo deudores", copia de la que valga la pena aclarar al accionante, es un formato y no contiene su firma ni está a su nombre es por tratarse de una póliza que asegura, no solo a su obligación si no las obligaciones de otros deudores de COOMULDESA

Ahora en lo que tiene que ver con la respuesta de **COOPCENTRAL**, si bien esta accionada alega que el 23 de diciembre de 2019, le comunicó al deudor que su cartera había sido vendida a COOMULDESA no hay en los anexos de su contestación de demanda nada que haga concluir que si se envió tal misiva, aun así considera el despacho superada tal falencia si se atiende a que el accionante en su demanda (Hecho Quinto) afirma que **COOPCENTRAL** vendió a COOMULDESA su crédito y a que **COOMULDESA** demostró que había "el 03 de diciembre de 2019, le respondió y envió al accionante copia del "seguro de vida grupo deudores", copia de la que valga la pena aclarar al accionante, es un formato y no contiene su firma ni está a su nombre es por tratarse de una póliza que asegura, no solo a su obligación si no las obligaciones de otros deudores de COOMULDESA" (UP SUPRA)

Diferente e lo que respecta a COVINOC quien no contestó la acción de tutela, por lo que en su contra se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, esto es que se tendrá por cierto, que el accionante el mes el noviembre 29 de 2019 radico en su dependencia una petición relacionada con la entrega de la copia del seguro que ampara el crédito 130000006162934, y que a la fecha de esta providencia no le ha dado respuesta, por lo que ha de concluirse que en el que se examina no se ha superado la vulneración a derecho de petición, pues COVINOC sin justificación alguna se ha sustraído a dar la respuesta que requiere el accionante,

Vistas así las cosas, corresponde a este juez constitucional salir en defensa del derecho de petición de que es titular el accionante, emitiendo las ordenes a COVINOC, que correspondan para hacer cesar tal vulneración, esto es ordenándole que dentro del término de las 48 horas siguientes a que se le comunique esta decisión, si aún no lo ha hecho deberá resolver la petición que el accionante le radico el 29 de noviembre de 2019 y que hoy puede verse a folio 32 de este cuaderno y que la respuesta la envíe a la dirección que para notificaciones en aquella oportunidad se dio o a la que con posterioridad las petentes indiquen para tal efecto, respuesta que "remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Valga la oportunidad para recordar al accionante que so pretexto de amparar el derecho fundamental de petición le está vedado al juez constitucional entrar a decidir el sentido de las respuestas o entrar a verificar si el contenido de ellas es cierto o errado, pues "(...)Sin embargo, el amparo que el juez de tutela concede, no puede indicarle a la Autoridad renuente el sentido de la respuesta, por lo que en el caso que nos ocupa, la decisión de instancia desborda la facultad del juez de tutela, pues el fallo que concede el amparo del derecho de petición, no puede indicar el sentido de la respuesta."⁷.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de que es titular MANUEL JESUS QUINTERO (padre), vulnerados por COVINOC.

⁵ Sentencia T-524/96

⁶ Sentencia T149/13

⁷ ibidem

TUTELA PRIMERA INSTANCIA. SENTENCIA N. 18. Accionante: Manuel Jesús Quintero (en nombre de **MANUEL JESUS QUINTERO** padre), Accionado: COOPCENTRAL, COOMULDESA, COVINOC, BANCO "W", Radicado: **2020-033**

SEGUNDO.: SE ORDENA a COVINOC, que dentro del término de las 48 horas siguientes a que se le comunique esta decisión, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la petición que el accionante le radico el 29 de noviembre de 2019 y que hoy puede verse a folio 32 de este cuaderno y que la respuesta la envíe a la dirección que para notificaciones en aquella oportunidad se dio o a la que con posterioridad el petente indique para tal efecto, respuesta que *"remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"*

TERCERO: Se declara la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela para ordenar que con las pólizas se cubran las obligaciones que el agenciado tiene con los bancos: COOPCENTRAL, con el BANCO "W", con COVINOC y con COOMULDESA, igual para ordenar el pago de una indemnización por la incapacidad permanente del agenciado.

CUARTO: . Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO. Si esta decisión no es impugnada, Por secretaría remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ